



I. **VISTO:** el Informe N° 000010-2024-SDPCICIC-DDC-ARE/MC del 16 de febrero de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores José Fernández Sanz y Laura Angélica Sanz Gómez, y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

1. Que, el bien inmueble ubicado en el Barrio de San Lázaro zona Tienda 128 del callejón Desaguadero y S/N del callejón Tejada del distrito, provincia y departamento de Arequipa, se encuentra dentro de los límites del Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro y la Zona Monumental de Arequipa, todos expresamente declarados mediante la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.
2. Que, mediante el Informe Técnico N° 047-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC del 21 de setiembre de 2023, el personal de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural de Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, informa sobre la inspección realizada el 27 de setiembre de 2022 en el bien inmueble ubicado en el Barrio de San Lázaro zona Tienda 128 del callejón Desaguadero y S/N del callejón Tejada del distrito, provincia y departamento de Arequipa. Durante dicha inspección se ha constatado una edificación contemporánea de tres niveles, con tabiques de ladrillo, estructura porticada, losa aligerada de entrepiso y techo con calaminón (en el tercer nivel), lo cual abarcaría aproximadamente 43.65 m² de área techada en cada uno de los pisos ampliados, haciendo un total de área construida aproximado de 130.95 m². Se precisa, además, que durante la inspección se ha presenciado obras en ejecución.
3. Que, mediante Resolución Suddirectoral N° 000035-2023-DCS/MC del 10 de noviembre de 2023 (en adelante, la RSD que instaura el PAS), notificada el 13 de noviembre de 2023, la Subdirección de Patrimonio Cultural de Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el señor José Fernández Sanz (en adelante, hijo de la administrada) y la señora Laura Angélica Sanz Gómez (en adelante, la administrada) por ser los presuntos responsables de la ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, el bien inmueble ubicado en el Barrio de San Lázaro zona Tienda 128 del callejón Desaguadero y S/N del callejón Tejada del distrito, provincia y departamento de Arequipa, que se encuentra dentro de los límites del Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro y la Zona Monumental de Arequipa, consistente en una edificación contemporánea de tres niveles; tipificándose para el hijo de la administrada la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296m e imputándose a la administrada la infracción previstas en los literales b) y g) del numeral 49.1 del Art. 49° del mismo cuerpo normativo.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4. Que, en atención a la notificación de la RSD que instaura el PAS la administrada ha presentado escrito de descargo con Expediente N° 181567-2023 el 28 de noviembre de 2023, donde la administrada reconoce ser la propietaria del bien inmueble en cuestión y reconoce ser la responsable de la ejecución de la obra privada consistente en la edificación de tres pisos y que por desconocimiento de la norma procedió a ejecutarla sin aprobación de este Ministerio, indicando también que el señor José Fernández Sanz es su hijo y que no existiría documento alguno que sustente la responsabilidad como propietario o encargado de la ejecución de la obra privada.
5. Que, con Informe Técnico Pericial N° 000025-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC del 15 de diciembre de 2023 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó que la Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro y la Zona Monumental de Arequipa: (i) tiene una valoración cultural de RELEVANTE por poseer valor Científico, Histórico Arquitectónico-Urbanístico, Estético/Artístico y Social; (ii) el citado ambiente urbano monumental como la mencionada zona monumental han sido alteradas por la construcción de una edificación de tres niveles que presenta tabiques de ladrillo, estructura porticada, losa aligerada de entrepiso y techo con calaminón (en el tercer nivel), incumpliendo lo dispuesto en la Norma Técnica A. 140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificado mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA; (iii) la ejecución de la mencionada obra privada ha generado una alteración GRAVE por modificar el perfil de la Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro como la Zona Monumental de Arequipa; y, (iv) la afectación ocasionada al bien cultural protegido, es de carácter parcialmente reversible, toda vez que se deberá ejecutar un proyecto de adecuación conforme lo recomiende la Dirección Desconcentra de Cultura de Arequipa.
6. Que, mediante el Informe N° 000010-2024-SDPCICI ARE/MC del 16 de febrero de 2024 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), mediante el cual el órgano instructor recomendó imponer sanción de multa y medida correctiva contra ambos administrados, por haberse acreditado responsabilidad respecto al hijo de la administra en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 y por haberse acreditado responsabilidad de la administrada en la comisión de infracción prevista en los literales b) y g) del numeral 49.1 del artículo 49° del mismo cuerpo normativo. El Informe Final de Instrucción fue notificado a ambos administrados el 01 y 02 de abril de 2024 y en efecto a dicha notificación el hijo de la administrada ha presentado escrito de descargo con Expediente N° 0050959-2024 fuera del plazo establecido.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

7. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.



8. Que, de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió la conducta prohibida por Ley (hechos propios).
9. Que, en el presente caso, se identificó como conducta infractora la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la edificación contemporánea de tres niveles, con tabiques de ladrillo, estructura porticada, losa aligerada de entrepiso y techo con calaminón (en el tercer nivel). Esta obra se encuentra en el bien inmueble ubicado en el Barrio de San Lázaro zona Tienda 128 del callejón Desaguadero y S/N del callejón Tejada del distrito, provincia y departamento de Arequipa, y altera el perfil del Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro como de la Zona Monumental de Arequipa, transgrediendo la Norma Técnica A.140. Asimismo, al imputar los cargos, el órgano instructor identificó a los señores José Fernández Sanz y Laura Angélica Sanz Gómez como presuntos responsables mediante Informe Técnico N° 047-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC del 21 de setiembre de 2023, donde se ha precisado que el responsable de la ejecución de obra es el señor José Fernández Sanz y la propietaria del bien inmueble en cuestión es la señora Laura Angélica Sanz Gómez.
10. Que, sin embargo, de la revisión de la Partida Electrónica N° 01120741, recabada por el Órgano Instructor, se puede verificar que la titularidad del bien inmueble se encuentra a nombre de la señora Laura Angélica Sanz Gómez y su cónyuge de quien en vida fue José Fernández Cárdenas tal como se advierte del Asiento C002 registrado en fecha 7 de abril de 1994.
11. Que, de la Resolución Suddirectoral N° 000035-2023-DCS/MC del 10 de noviembre de 2023, se observa que se imputa al señor José Fernández Sanz la presunta responsabilidad de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, el mismo que queda desvirtuado mediante el escrito de descargo con Expediente N° 181567-2023 el 28 de noviembre de 2023, donde la señora Laura Angélica Sanz Gómez reconoce ser la propietaria del bien inmueble en cuestión y admite ser responsable de la ejecución de la obra privada consistente en la edificación de tres pisos y que por desconocimiento de la norma procedió a ejecutarla sin aprobación de este Ministerio, indicando también que el señor José Fernández Sanz es su hijo y señala que él no es responsable de la ejecución de la citada obra privada y además de ello nos e ha demostrado con documento alguno que sustente la responsabilidad como propietario o encargado de la ejecución de la obra privada.
12. Que, en tal sentido, se ha demostrado que la única responsable de la ejecución de la obra privada es la señora Laura Angélica Sanz Gómez, más no se ha encontrado mayores indicios de responsabilidad con relación al hijo de la

¹ **Decreto Supremo N.º 004 2019 JUS**, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrada, por lo que no habría situación alguna que se evidencie su responsabilidad frente a la ejecución de las obra privada, toda vez que la propietaria del bien inmueble reconoce que es la única responsable de las obras inconsultas y que su hijo solamente se encontraba apoyando en dichos trabajos. Que habiéndose advertido tal situación y de acuerdo al segundo parrado del Art. 12° del REPAS, el órgano sancionador procederá a archivar el procedimiento administrativo sancionador en caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas y teniendo en cuenta los señalado por Morón Urbina respecto al numeral 8 del Art. 248° del TUO de la LPAG, que esta norma exige el principio de personalidad de las sanciones, sobre la base del cual la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley; por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros.² Motivo por el que, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Suddirectoral N° 000035-2023-DCS/MC contra el señor José Fernández Sanz.

13. Que, respecto, a la comisión de infracción prevista en los literales b) y g) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296 imputadas por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural de Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa mediante Resolución Suddirectoral N° 000035-2023-DCS/MC del 10 de noviembre de 2023 contra la señora Laura Angélica Sanz Gómez, por la ejecución de una obra privada sin autorización en el inmueble ubicado en el Barrio de San Lázaro zona Tienda 128 del callejón Desaguadero y S/N del callejón Tejada del distrito, provincia y departamento de Arequipa, que habría conllevado a la alteración del Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro y la Zona Monumental de Arequipa debemos analizar tales imputaciones, para lo cual corresponde evaluar lo siguiente:

- (i) Que, respecto a la conducta descrita en el literal b) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, establece la sanción de: *"Multa incautación o decomiso, cuando corresponda, al tenedor y/o al propietario de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en caso de dolo o negligencia, declarada por el organismo competente, en caso de daño al mismo"*. La mencionada disposición se refiere a acciones que hayan ocasionado daño al Patrimonio Cultural de la Nación, dado que en el presente PAS y conforme a lo informado mediante los informes técnicos como el informe técnico pericial, han calificado que la afectación al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación se trata de una alteración, más no de un daño. Al respecto cabe recurrir a la definición establecida en el Art. 5° del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 0003-2014-MC del 04 de octubre de 2014, donde se define las diferencias entre alteración y daño ocasionado al

² Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Patrimonio Cultural de la Nación³. Por cuanto no corresponde imputar tal responsabilidad contra la administrada.

- (ii) Que, respecto a la conducta descrita en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, establece: "*Multa por incumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente ley y las que se establezcan en el reglamento*". Dicha disposición constituye una norma que debe ser objeto de desarrollo, dado que en este caso no se tipifica una conducta objetiva que podría ser susceptible de valoración para esta circunstancia.
14. Que, al respecto, se debe tener en cuenta que la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 es una infracción de cláusula abierta, que faculta al Ministerio de Cultura para sancionar con multa al "*incumplimiento de las demás obligaciones previstas en la Ley y las que se establezcan en el reglamento*".
15. Que, para el presente PAS el órgano instructor debió realizar una adecuada tipicidad, debiendo realizar una adecuada correspondencia entre la conducta específica y la descripción de la infracción contenida en la ley. Sin embargo, al leer la Resolución Subdirectoral del PAS, se advierte que el órgano instructor debió imputar a la administrada la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, ya que las acciones ejecutadas por la administrada corresponden a este tipo de infracción.
16. Que, al respecto es fundamental realizar una tipicidad precisa de una infracción en cualquier procedimiento sancionador, ya que esto garantiza la legalidad, la transparencia y la equidad del proceso. En tal sentido, debemos precisar que una correcta tipicidad implica describir claramente la conducta prohibida y las circunstancias que constituyen una infracción, asegurando el cumplimiento de los principios legales fundamentales establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG); sin embargo, esta situación no se advirtió en el presente PAS.
17. Que, si bien se comprobaría la responsabilidad de la administrada en los hechos imputados que ocasionaron la alteración al Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro como a la Zona Monumental de Arequipa, ello no resulta suficiente para sancionar dicha conducta, toda vez que se debe cumplir con el principio de legalidad y el debido procedimiento a fin de no recaer en vicios de nulidad alguna.
18. Que, en ese entendido, corresponde disponer el archivo del PAS instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000035-2023-DCS/MC contra la señora Laura Angélica Sanz Gómez, y recomendar a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección

³ Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 0003-2014-MC del 04 de octubre de 2014.

Título Preliminar

Artículo 5.- Definiciones:

Afectación: Es la alteración o el daño ocasionado en perjuicio del Patrimonio Cultural de la Nación que puede ser ocasionado por agentes naturales y/o actividades humanas. **La alteración** es el deterioro parcial y reparable ocasionado sobre el patrimonio, y **el daño** es el deterioro irreversible e irreparable ocasionado sobre el mismo.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Desconcentrada de Cultura de Arequipa que asigne personal especializado para evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la administrada.

19. Que, adicionalmente, cabe indicar que los principios de legalidad y debido procedimiento, así como el requisito de competencia establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar⁴ del TUO de la LPAG y en los numerales 3 y 4 del Artículo 3^o5 y numerales 6.1 y 6.3 del 6^o6 del mismo dispositivo legal, implican que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado. Esto incluye también la precisión de la tipificación de los hechos materia de infracción, a fin de que se tenga certeza para expedir el acto administrativo que corresponda, de acuerdo con lo establecido legalmente.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Suddirectoral N° 000035-2023-DCS/MC del 10 de noviembre de 2023 contra los señores José Fernández Sanz y Laura Angélica Sanz Gómez, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Subdirección de Patrimonio Cultural de Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, a fin de que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, contra la señora Laura Angélica Sanz Gómez, toda vez que los hechos ocasionados en el bien inmueble ubicado en el Barrio de San Lázaro zona Tienda 128 del callejón Desaguadero y S/N del callejón Tejada del distrito, provincia y departamento de Arequipa, podrían configurar la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación por alteraciones al Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro como a la Zona Monumental de Arequipa.

⁴ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Art. IV. **Principios del procedimiento administrativo.** - El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1 Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2 Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).

⁵ Artículo 3.- **Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos:**

- 1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- 4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁶ **Motivación del acto administrativo:**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los señores José Fernández Sanz y Laura Angélica Sanz Gómez.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL